

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con Mi Decreto de esta fecha disponiendo que formen parte de la Comisión especial encargada de redactar un proyecto de ley relativo a la conservación de la riqueza histórica y artística nacional, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal de la misma a D. Juan de Isasa y del Valle, Jefe de la Asesoría Jurídica del expresado Departamento ministerial.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ramiro Ros Rafales,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera clase, por fallecimiento de don Gustavo de Heredia y de las Cuevas; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 10 de Enero corriente, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Félix Campos y Martínez.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y

de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Modesto Cogollos y Galán, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 12 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION

SEÑOR: Los dos Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y la Real orden de 7 de Julio del mismo año, que dictaban reglas para las concesiones de aprovechamientos de aguas con destino a fuerza motriz y usos industriales, y para las concesiones de minas, disponen que unas y otras sólo podrán otorgarse a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España; siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y los Ingenieros encargados de las obras sean españoles; que no puedan exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros y que tampoco puedan cederse ni transferirse dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

No se ha dictado disposición alguna que regule en términos precisos este punto, por lo que se refiere a las concesiones en la zona marítimo-terrestre. Esto da lugar a importantes dificultades de carácter administrativo en la tramitación de los expedientes que se instruyen con motivo de petición de concesiones de carácter marítimo, por discrepancias de criterio entre las entidades informantes, ya que algunas entienden que no habiéndose dispuesto nada con carácter general debe resolverse en cada caso lo que mejor proceda, con arreglo a sus circunstancias particulares, mientras que otras mantienen la opinión de que el referido precepto debe

ser aplicado también a las concesiones marítimas por analogía entre unos y otros casos.

Pero tal analogía es, en gran número de ellos, más aparente que real. Las concesiones de aguas públicas y de minas tienen un carácter de permanencia, de que carecen las que se otorgan en el litoral, para los fines que se especifican en la ley de Puertos y en el Reglamento para la ejecución de la misma. Se otorgan aquéllas por un plazo máximo de sesenta y cinco años, transcurrido el cual revierten al Estado las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Las concesiones a que se refieren los artículos 42, 44 y 45 de la ley de Puertos son otorgadas a título precario y sin plazo limitado, reservándose la Administración la facultad de hacerlas cesar cuando obras o servicios de importancia o utilidad pública así lo exijan.

Claro es que entre estas atenciones figuran en lugar muy preferente las que por razones de defensa del territorio se refieren a la nacionalidad de los concesionarios, ya que se trata de autorizaciones que tienen carácter provisional en todo tiempo. No hay, pues, razón para impedir que en tales condiciones pueda darse más amplitud, en estos casos, a la facultad de otorgar dichas concesiones a extranjeros cuando no haya inconvenientes desde el punto de vista de los intereses de la defensa nacional.

Ya en un caso, relativo a otra concesión en Canarias, el Consejo del Estado hubo de indicar, en dictamen de 24 de Abril último, la conveniencia de que se estudie un acuerdo de Gobierno "que, estudiadas contradictoriamente todas las ventajas e inconvenientes, diera la mayor prosperidad a nuestra vida económica, y como norma general, el máximo prestigio, por su equidad, a las resoluciones de nuestra Administración, particularmente las que han de trascender al exterior."

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las autorizaciones y concesiones a que se refieren los artículos 42, 44 y 45 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se harán por el Ministerio de Fomento, a título precario y sin plazo limitado, y podrán ser otorgadas o transferidas a extranjeros cuando los Ministerios de la Guerra y de Marina presten a ello su conformidad por no haber inconvenientes relacionados con los intereses de la defensa nacional, pero dando previamente derecho de opción por plazo de un mes a las Compañías o entidades genuinamente españolas, reservándose en todo caso la Administración la facultad de hacer cesar tales autorizaciones y concesiones cuando dichos importantes intereses así lo exijan o cuando aquéllas resulten incompatibles con obras o servicios de utilidad pública a cargo del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Dado en Palacio a veintidós de Enero del mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Septiembre de 1924 aprobó el Reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en sus Secciones de Explotación y Estaciones especiales, y en el artículo 3.º del mismo se consignó que se publicaría la nueva organización de la Sección de enseñanza de dicho Instituto como, en efecto, se verificó por Real decreto de 10 de Diciembre del mismo año.

En los artículos 5.º, 6.º y 14 de la primera de estas Soberanas disposiciones se dictaron normas respecto al nombramiento de Subdirector de Enseñanza, y, como es natural, se tuvo solamente en cuenta lo relativo a la de Ingenieros Agrónomos, toda vez que aun no se hallaba reglamentada la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, razón por la que al indicar la forma de proveer la Subdirección de Enseñanza se consignó que el cargo recaería en Ingeniero jefe del Cuerpo y Profesor numerario de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, a propuesta del Director jefe del citado Instituto.

Una vez reglamentada la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, no sería justo ni equitativo eliminar a los Ingenieros jefes, Profesores numerarios de la misma, del derecho concedido a los Ingenieros jefes Pro-

fesores numerarios de la de Ingenieros, excepción que sin duda se hizo por no coincidir la publicación de los Reales decretos antes mencionados, ya que ambos Claustros, sin distinción, los forman Ingenieros de todas las categorías, nombrados en una u otra Sección por concurso, y pertenecientes a un mismo Centro: el Instituto Agrícola de Alfonso XII, con análoga misión docente y bajo una sola Dirección y una sola Secretaría.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 5.º del Reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, queda modificado en la siguiente forma:

“Un Subdirector de Enseñanza, Ingeniero jefe del Cuerpo y Profesor numerario de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos o de la Profesional de Peritos Agrícolas.”

Artículo 2.º El párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento anteriormente citado queda modificado en la siguiente forma:

“Recaerá este cargo en un Profesor numerario de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos o de la Profesional de Peritos Agrícolas con categoría de Jefe en el escalafón del Cuerpo, y que el Director propondrá.”

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Con objeto de adquirir para el puerto de Gijón-Musel cuatro grúas eléctricas, una de 45 toneladas y las restantes de tres toneladas, se han formulado los correspondientes proyectos, cuyos presupuestos ascienden a 409.500 pesetas el de la primera y a 266.760 pesetas el de las tres restantes; proponiéndose como procedimiento de adquisición el de concurso,

como caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y con cargo a los fondos que administra la Junta de Obras.

Así lo estiman los Consejos de Obras públicas y de Estado en sus respectivos dictámenes; habiendo manifestado también su conformidad el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en concepto de Interventor general.

Se han expedido por la correspondiente dependencia de la Junta las certificaciones en que se hace constar como resultado del cómputo de las existencias, en relación con las obligaciones a que debe atender la expresada entidad, que existen fondos en cantidad superior al importe de las adquisiciones de que se trata, pudiendo, por ello, hacerse efectivo su pago.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir por concurso, con destino al puerto de Gijón-Musel, cuatro grúas eléctricas, una de 45 toneladas y las restantes de tres toneladas, con arreglo a los proyectos aprobados por Reales órdenes de 20 de Junio de 1925, y cuyos presupuestos, para los efectos de concurso, ascienden a cuatrocientas nueve mil quinientas pesetas (409.500) para la primera y a doscientas sesenta y seis mil setecientas sesenta pesetas (266.760) para el conjunto de las otras tres.

Artículo 2.º Se aprueban las condiciones particulares para estas adquisiciones con una adición, que deberá hacerse en la 10, citando las disposiciones referentes al retiro obrero y demás aplicables al régimen del trabajo.

Artículo 3.º Antes de proceder a las instalaciones de las grúas, la Dirección del puerto estudiará un plan definitivo del servicio de grúas, en relación con las vías férreas y procurando establecer la conveniente se-